

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 28 de julio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Adrián Fernando Zimmermann; en el caso “JUAREZ, EXEQUIEL AGUSTIN S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENA” legajo VI-01585-P-0000 a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por la Defensa de Exequiel Agustín Juárez?

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.- Antecedentes:

a.- En fecha 28 de mayo de 2026, la Jueza de Ejecución de la Ira. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- “Denegar la incorporación del Interno EXEQUIEL AGUSTIN JUAREZ DNI 37213383, al régimen de Libertad Condicional, sin perjuicio de los informes favorables del Complejo Penal, por encontrarse el condenado comprendido en las previsiones del Art. 14 inc 5 del Código Penal, circunstancia que constituye un obstáculo legal para su concesión, toda vez que:

1)La fecha de la comisión del hecho delictivo determina la ley aplicable y la ley vigente a ese momento, indica el régimen legal, que al momento de la comisión del hecho delictivo de fecha 26 de junio de 2014, se encontraba vigente la Ley 25948 de fecha 12/11/04 y la Ley 25892 de fecha 26/05/04, que la normativa citada precedentemente, introdujo a partir del año 2004, importantes modificaciones en materia de ejecución penal y en el régimen de progresividad; que el art. 56 bis de la Ley 24660 introducido por la ley 25948, establece que no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba, ni la libertad asistida, a los condenados por determinados delitos (...)Homicidio en ocasión de robo, previsto en el Art. 165 del Código Penal (...) y el Art.14 del CP, modificado por la Ley 25892, menciona que no se concederá la libertad condicional en los casos previstos en los Arts. 80 inciso 7, 124, 142 bis, anteuúltimo párrafo, 165 y 170, que de los antecedentes mencionados precedentemente, se desprende que el condenado cometió el hecho por el que purga condena (26/06/2014) al amparo de los Artículos 56 bis de la Ley 24.660 y 14 del Código Penal con las reformas introducidas por las Leyes 25948 y 25892, respectivamente, del año 2004. 2) El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en el Fallo "CONTRERAS", de fecha 29/09/2020 ha declarado la constitucionalidad del Art. 14 segunda parte del CP, en circunstancias y hechos similares al caso que nos ocupa,

que en dicho decisorio, el Máximo Tribunal recordó la gravedad institucional que implica la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro se ha expedido en relación a la constitucionalidad del Art. 56 bis de la Ley 24660 mediante el Fallo "García Bryan" del año 2023 y ha declarado la constitucionalidad de la segunda parte del Art. 14 del CP en el Fallo mencionado (Contreras), resultando Doctrina Legal obligatoria para ésta magistrada, no correspondiendo en esta instancia analizar la inconstitucionalidad pretendida por la Defensa. 3) El condenado pudo acceder a las salidas transitorias por la "ventana" que se abrió por la Doctrina del Fallo "Pazos", no por la Ley vigente al momento del hecho, que vedaba toda posibilidad de acceder a egresos anticipados a los condenados por el delito de Homicidio en ocasión de robo en los términos del Art. 165 del CP como en el presente caso, desde el año 2004. ...”

b.- El Defensor presentó impugnación ante lo resuelto por considerar que la magistrada no analizó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 14 del código penal y 56 bis de la ley 24660 por entender aplicable la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en los fallos “Contreras” y “Garcia Bryan”. Agrega que tampoco analizó si corresponde aplicar retroactivamente ese régimen instaurado a partir de 2017 a la condena de Juárez por un hecho ocurrido cuando no estaba vigente. Asevera el defensor que el nuevo régimen (ley 27.375) es más gravoso que el anterior (que en la práctica implicaba que no existían delitos excluidos), porque a diferencia de lo que ocurre con las salidas transitorias, el nuevo régimen no tiene previsto ningún instituto similar a la libertad condicional. Por otro lado, el régimen preparatorio se asemeja a un régimen de libertad asistida, pues otorga algunas salidas unos meses antes de agotar pena, pero no prevé ningún instituto similar a un régimen de libertad condicional, por ende nunca puede ser más beneficioso que lo que regía con anterioridad al 2017.

c.- El día 19/06/2026 los jueces revisores decidieron rechazar el planteo de la defensa. Argumentaron “... para dar respuesta concreta y específica a lo que ha indicado el Dr. Curi Antún, ha señalado que la decisión de la jueza estaba indebidamente fundada, porque lo fue en el fallo Contreras, en el fallo García Bryan y en la irretroactividad de la ley penal, en este caso por no resultar ser más benigna, y dice que entonces la jueza no analizó el planteo inconstitucional, porque solo se limitó a referirse al fallo Contreras. Lo que ocurre es que el fallo Contreras resume lo que yo acabo de decir, y es lo siguiente: Primero, decir que la inconstitucionalidad de una norma, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es un recurso extremo, último, excepcional, el más

grave de todos los que contiene el abanico jurídico. Entonces, lo que manda la Corte en estos casos es compatibilizar el sistema normativo de forma tal que la interpretación que hace que una norma no respete la Constitución solamente lo sea después de armonizar el sistema. Bien, y en ese sentido, yo traigo a colación que en ese fallo Contreras el Superior Tribunal dijo: "No podemos hablar de la inconstitucionalidad de la norma" en este caso, la misma que pretende el doctor Curi Antun, porque esa norma y el juego de las normas que deben aplicarse (o sea, el artículo 14 del Código Penal, el 56 BIS y siguientes de la Ley de Ejecución Penal) tienen contemplado un régimen que respeta los fines de la pena, los fines resocializadores de la pena, y que ese régimen tiene la posibilidad u otorga la posibilidad a quien cumple la pena de obtener salidas anticipadas al cumplimiento de la misma, es lo que le acabo de explicar a Juárez, y que también lo tiene. Entonces, lo que hizo la jueza de referirse al contenido de este fallo, a mí me parece absolutamente válido, es válido, es aplicable y, como aplicable, es más hasta este Tribunal podría remitirse a esos argumentos, a esos fundamentos, y de esa manera estar dándole una respuesta satisfactoria y suficiente, que es la crítica que ensaya el doctor Curi Antún contra la decisión de la jueza, con lo cual la crítica o el agravio se desvanece. La jueza otorga fundamentos a partir de lo que el Superior Tribunal dice en el fallo Contreras, que lo resumo, lo sintetizo en esto de que el sistema tiene previsto la progresividad y el sistema al cual se somete o está sujeto el señor Juárez también tiene previstas salidas anticipadas, y el señor Juárez puede saber incluso desde cuándo tiene esas salidas anticipadas, que a su vez modifican el régimen que hoy le aplica, y lo hacen en favor o lo hacen mejor dicho, ampliando el sistema que hoy usufructúa el señor Juárez. El segundo agravio que expresa el doctor Curi Antún es que él está en desacuerdo con el régimen penal que le es aplicable, pero no lo podemos elegir, señor Juárez. Yo, tal como le expliqué hace unos minutos, el régimen surge de la ley, y ya le expliqué que, conforme a la fecha del hecho por el cual usted fue condenado, usted no tenía ningún derecho a obtener estos beneficios contemplados en la ley 24.660, y que la modificación del 2017, que parecería ser un régimen no aplicable porque es posterior, esa modificación introduce cambios que generan la posibilidad de que usted tenga beneficios. ¿Qué contempla para el delito, justamente por el que usted fue condenado, el sistema del 56 ter y quáter, y en definitiva, parece que costará mucho decirlo, pero ese es el sistema que se aplica al cumplimiento o a la ejecución penal de la pena a usted impuesta. Lo que hace a continuación el doctor Curi Antún es plantear en subsidio la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 56 bis de la ley 24.660, pero ya digo que estas

soluciones son tan excepcionales y de tal gravedad institucional que al doctor Curi Antun no le basta, o no es suficiente, que enumere una serie de derechos o de principios que, según él, se encuentran vulnerados por esa norma. No basta con la enunciación que el doctor realizó. Es necesario, y esto se convierte en obstáculo al no haberlo hecho, que el doctor Curi haya desplegado el razonamiento del porqué esas normas, cuya inconstitucionalidad pretende, porque digo lesionan los principios que invoca. Reitero, no haberlo hecho, no haber dado esa razón, convierte en estéril el esfuerzo. Habló también el doctor Curi Antún de un perjuicio concreto que le generaba la decisión. Yo ya he explicado por qué ese perjuicio concreto no se efectiviza. Y reitero, lo que expone el doctor Curi Antún es lo que para él resultaría un sistema progresivo ideal. Yo no puedo decirle si este es el ideal. Quizá a usted le ocurra en su caso que pase mucho tiempo sin obtener ese beneficio. Eso quizá es cierto, pero eso no quiere decir que el sistema no sea progresivo el sistema, que son dos cosas distintas. Entiendo que hemos dado respuesta a cada uno de los planteos que formula el doctor Curi Antún. Entienda, además – y permítame que se lo diga – que esta respuesta que yo le estoy dando ya la obtuvo varias veces a lo largo de este incidente de ejecución de pena. Hubo distintos tribunales, el tribunal de impugnación con distinta integración, los tribunales de revisión en los que hemos venido interviniendo. Quizá, de una manera algo más directa, pero hemos llegado todos, advierto yo, a la misma conclusión. Entonces, usted tiene derecho – y está bien que lo ejerza – de ir en contra de decisiones, pero lo que quiero decirle es que hay un criterio unívoco respecto de qué es lo que ha pasado con usted y cuál es el régimen que debe aplicársele al cumplimiento de la condena que usted viene sufriendo y cumpliendo.”

d.- Ante ello, la Defensa interpuso impugnación ordinaria, por entender que lo resuelto por los jueces revisores comparte los mismos vicios de fundamentación de su antecesora, y por ende, es también cuestionable por su arbitrariedad. Critica la interpretación de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y la progresividad del régimen aplicable.

e.- El Juez revisor en fecha 29/06/2026 declaró inadmisibile la impugnación por a) haberse omitido seguir la vía recursiva prevista por el ritual, y b) porque la arbitrariedad alegada resulta insuficiente para habilitar la vía, pues solo enumeró los vicios que le asignó al acto jurisdiccional.

f.- El Defensor presenta queja ante este Tribunal. Como sostén de procedencia de la

excepcional vía refiere que la resolución es nula por haber sido suscripta por un solo juez revisor en lugar del tribunal. Luego, agrega que es incorrecto y no tiene sustento el planteo de revocatoria para continuar la vía recursiva. Finalmente, señala que el magistrado confunde el agravio consistente en el cuestionamiento de los fundamentos o falta de ellos de una resolución judicial (que la torna arbitraria) con el supuesto excepcional de habilitación del recurso extraordinario federal a partir de la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

2.- Solución.

El recurso de queja no puede prosperar, en razón de la regla general de que la impugnabilidad objetiva de una decisión judicial estará limitada y condicionada a la existencia de un mecanismo de revisión específico previsto por el legislador. En consecuencia, se desprende de la regulación vigente que las decisiones adoptadas durante la etapa de ejecución de pena tendrán la oportunidad de revisión (art. 264 del CPP). En el caso, la parte obtuvo la revisión de la jueza de ejecución a través de los jueces revisores.

Por este motivo, la decisión tomada en instancia de revisión carece de impugnabilidad objetiva, pues no se ha previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarque estos supuestos.

Sin perjuicio de ello, corresponde ahora analizar si existe arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales previas.

El meollo de la cuestión, conforme las impugnaciones de la defensa, es relativo a la ley aplicable.

La jueza de ejecución señaló que la fecha de comisión del hecho es 26/06/2014.

En esa fecha se encontraba vigente la ley 24660 modificada en el año 2004 por ley 25948 que establece, en lo pertinente, "Artículo 56 bis.- No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 1.-

Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7., del Código Penal. 2.- Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal. 3.- Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteuúltimo párrafo, del Código Penal. 4.- Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal. ..." y por ley 25892 que en su artículo 2 establece que "la libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en

los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteuúltimo párrafo, 165 y 170, anteuúltimo párrafo.”

El precedente “Pazos” del Superior Tribunal de Justicia (STJ Se. 148/14) declaró la inconstitucionalidad del artículo 56 bis inc. 4º de la ley 24660, incorporada por la ley 25948.

Luego, esta situación fue superada por la ley 27.375 (de fecha 28/07/2017) que determina un régimen preparatorio para la liberación, específicamente “En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a

partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior.”

De lo anterior, se observa que la ley aplicable al caso, es la que estaba vigente al momento del hecho, esto es, la ley 24660 modificada por ley 25948 y por ley 25892, pero al establecer la posterior ley 27375 un régimen más beneficioso para el condenado, es este

última, la ley más benigna para ser aplicada.

Con lo cual, la decisión adoptada por la jueza de ejecución y confirmada por los jueces revisores, es adecuada y pierde verosimilitud el agravio de la defensa sobre la falta de tratamiento de la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 56 bis de la ley 24.660 ya que el

criterio sentado a partir del precedente “Contreras” (del superior Tribunal de Justicia que oportunamente aludió la magistrada) es que no amerita tal análisis cuando no obran obstáculos a la progresividad en la ejecución de la pena. En concreto, Juárez se encuentra

usufructuando de salidas transitorias.

Por último, resta decir que el Superior Tribunal enfatiza que “Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a poner en evidencia de modo

contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente ... (STJRNS2 Se. 170/2024).” y en el caso, la defensa no rebate de manera fundada los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso.

Por lo expuesto, se rechaza la queja presentada por la defensa en favor de Exequiel

Agustín Juárez. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella, porque refleja las conclusiones de nuestra deliberación. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En atención a la coincidencia de mis Colegas me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja deducido por la Defensa en favor de Exequiel Agustín Juárez.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°176